



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1068/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0544, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús respecto de la Sentencia núm. 0669-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0669-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana de Jesús, contra la sentencia núm. 429, de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana de Jesús, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Robinson Cuello Shanlatte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús, en su domicilio, a requerimiento de la parte recurrida, Manuel Emilio Guerrero, mediante el Acto núm. 408/2020, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yeri Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente en revisión, Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Manuel Emilio Guerrero, a requerimiento de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 329/2020, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Mary Albania Ciprián, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0669-2020 rechazó el recurso de casación, sustentando las siguientes consideraciones:

*LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:*

1. En el presente recurso de casación figuran Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana de Jesús, parte recurrente; y Manuel Emilio Guerrero, parte recurrida; Litigio que se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el actual recurrido contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 3090, de fecha 30 de septiembre de 2014, fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante decisión núm. 429, de fecha 10 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Violación por falta de aplicación de los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil;

Segundo Medio: Violación al artículo 39, ordinal 3ro., y 69, ordinales 2, 4 y 10, del Constitución de la República Dominicana. Violación al principio de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

3. En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

que respecto a la medida solicitada por la parte recurrente, esta Corte entiende que es innecesaria la medida solicitada, ya que la prueba aportada al proceso sobre investigación de relación biológica, expedida por el Laboratorio Patria Rivas en fecha tres (3) de diciembre del año 2013, mediante la cual se puede apreciar la veracidad de la misma, sin que se haya probado irregularidad alguna a la realización de dicha experticia, por lo que este Tribunal entiende que es suficiente para el esclarecimiento de los hechos, por este motivo se rechaza la solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega, en esencia, que la corte a qua violó las disposiciones de los arts. 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil, pues no le permitió a la parte recurrente realizar otra prueba de ADN con el fin de confrontar la ya realizada; que la corte a qua violó los arts. 39 y 69 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva y debido proceso, al rechazar la realización de otra prueba de ADN sin exponer los motivos de su decisión.

5. De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa que la parte recurrente no presentó una causal de impugnación a la prueba de ADN realizada para justificar la realización de una nueva; que la prueba de ADN fue realizada de manera voluntaria por los hoy recurrentes; que el simple alegato de violación a los arts. 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil no prueba la existencia de agravios que justifiquen la violación al principio de igualdad, debido proceso y a la tutela judicial efectiva en detrimento de la parte recurrente; que la parte recurrente hace una errada interpretación de los arts. 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil al ponderar con un carácter general de que los peritos en todos los procesos deberán ser tres, ya que en virtud de los avances tecnológicos, puede ser un solo establecimiento como el Laboratorio Patria Rivas.

6. Contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar de la lectura de la decisión impugnada, que la corte a qua sí motivó el rechazo de la realización de otra prueba de ADN, al exponer que no se verificó ninguna irregularidad con la ya realizada voluntariamente por las partes; que ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta; que la alzada solo actuó dentro de su poder soberano de decidir la pertinencia de realizar una nueva medida de instrucción que ya había sido realizada de manera legal y regular, sin incurrir por ello en los vicios denunciados por la parte recurrente, y más aún cuando no se demostró algún vicio o motivo que obligara a un nuevo examen de ADN.

7. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que las partes asistieron debidamente representadas por sus abogados y tuvieron la oportunidad de presentar pruebas y concluir en base a sus intereses, por lo que la alzada llevó un debido proceso y tutela judicial efectiva a favor de las partes, pues se verifica que la corte a qua ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8. Resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar su decisión de confirmar la sentencia apelada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios analizados y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

9. Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús, procura la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sobre la base de los argumentos siguientes:

17. Al obrar como lo hizo, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, los cuales establecen lo siguiente:

Art. 302. Cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial.

Art. 303. El juicio pericial podrá hacerse por tres peritos, a menos que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por uno solo.

18. La parte recurrente en revisión, desde el inicio de la demanda estuvo demandando que se le otorgara la oportunidad para realizar una nueva prueba de ADN, a fin de que se pudiera cumplir con las disposiciones de los artículos antes citados, lo cual le fue negado en todas las instancias.

19. La prueba de ADN que alegan los jueces de la Primera Sala que se celebró de manera voluntaria por las partes, se hizo dando cumplimiento a una sentencia dictada por el tribunal de primer grado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que conminó a ambas partes para que se realizara la prueba ante descrita; sin embargo, no tomó en cuenta que luego de haber sido hecha los hoy recurrentes solicitaron una nueva experticia para ser confrontada con la anterior, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

20. El artículo 303 de la precitada normativa establece de manera categórica que el juicio pericial podrá hacerse por tres peritos, a menos que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por uno solo; sin embargo, sólo se realizó la prueba de un solo perito, negándole la posibilidad que le permite la ley a los hoy recurrentes de poder confrontar dicha prueba pericial.

21. Este petitorio de los recurrentes fue planteado en todo estado de causa, y se le negó la oportunidad de poder realizar la misma, lo cual violenta el derecho fundamental a la igualdad, conforme lo establece el artículo 39, ordinal 3ero. de nuestra Constitución Política.

22. El Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0119/14, ha sentado el siguiente criterio:

El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no exista una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado como pudo comprobar el juez de amparo al dictar la decisión impugnada.

23. Pero igual comportamiento se plantea en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del cual nuestro país es signatario, el cual en su artículo 14 establece lo siguiente:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

24. En esos mismos términos se comporta el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, del cual nuestro país también es signatario, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

25. Nuestra Constitución Política establece en su artículo 74, ordinal 3ero., lo siguiente:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

26. En consecuencia, los pactos internacionales citados, que mandan a que se cumpla con el Principio de Igualdad como derecho fundamental fue vulnerado en contra de los recurrentes; y en el caso que nos ocupa, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha hecho una aplicación contraria a la ley, y en desafío a la norma constitucional y pactos internacionales que rigen nuestro derecho positivo; por lo que, la decisión recurrida amerita que sea anulada.

27.- La negativa de otorgarle la posibilidad a los hoy recurrentes para la realización de una nueva prueba de ADN violenta el derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la igualdad, contenido en las disposiciones antes indicadas, lo que los coloca en un estado de desigualdad frente al demandante original; no obstante haber sido solicitada esta experticia en todas las instancias recurridas en ocasión del proceso, conforme se evidencian en las diferentes decisiones rendidas al efecto.

PETITORIO FINAL:

PRIMERO: Que declare bueno y válido el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0669 de fecha 24 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Expediente núm. 2015-5378, por ser regular en la forma.

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores CARMEN JUDISSA Y RAFAEL EDUARDO SANTANA DE JESÚS, y, en consecuencia, ANULAR la sentencia citada ut supra.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Manuel Emilio Guerrero, mediante su escrito de defensa depositado el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicita que este tribunal constitucional declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional o lo rechace en cuanto al fondo. Para tales fines, alega —en síntesis— lo siguiente:

70. A que los recurrentes obviaron que en el caso específico que nos ocupa se trata de una Demanda en Reconocimiento de Paternidad, que la prueba por excelencia para dirimir este tipo de conflicto es la prueba de ADN, y que le da un carácter irrefutable a los resultados de las mismas que sobrepasan de un 99.73% de certeza, como ya fue reseñado anteriormente en este escrito, y que es precisamente lo ocurrido en el presente caso, en vista de que dicho estudio estableció que el señor MANUEL EMILIO tiene una probabilidad de afinidad de un 99.99998% de ser medio hermano de los señores RAFAEL EDUARDO SANTANA DE JESÚS, y CARMEN JUDISSA SANTANA DE JESÚS por vía paterna.

71. La utilización de la prueba del ADN tiene su base legal en los artículos 62 y 179 de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. En efecto, de la interpretación conjunta de los referidos textos se advierte la posibilidad de investigar la paternidad de los menores utilizando los métodos científicos.

72. Que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el señor Manuel Emilio, tuvo que realizar diligentes esfuerzos para que los hoy recurrentes procedieran a realizarse la prueba de ADN, para lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mucho tiempo tuvo que esperar para vencer su resistencia, tal como será expresado en el cuerpo del presente escrito.

73. Es claro que la parte proponente del medio hace una errada interpretación del alcance del Art. 302 y 303 del C. Proc. Civil, al ponderar con un carácter general de que los peritos en todos procesos deberán ser tres (3), ya que en algunos casos, como el de la especie, fruto de los avances tecnológicos, como lo reconoce el Tribunal Constitucional en su sentencia vinculante 70/2015 referente a la prueba ADN, bastará con la indicación de un solo establecimiento comercial de los existente en el mercado nacional, en este caso el laboratorio PATRIA RIVAS, entidad moral, de reconocida solvencia moral, en la realización de este tipo de pruebas, y aquel que pretenda objetar sus resultados, deberá fundar su objeción, no por el simple capricho ante la vista de los resultados adversos ya obtenidos para de ellos derivar su exigencia a una nueva evaluación de ADN, pues resultaría una prueba dilatoria y acumulativa pues tendría a probar los mismos fines ya obtenidos.

74. A que es evidente que los recurrentes no han establecido de manera precisa y fundamentada los agravios que les ha producido la sentencia o las violaciones a la ley sobre las cuales proponen su revisión.

75. Que el caso que nos ocupa no existe ninguna violación al derecho de igualdad, como pretenden alegar los recurrentes.

76. A que la revisión de las motivaciones de la sentencia queda establecida que no existe la alegada vulneración a las previsiones del Art. 39 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. Que no se verifica en el presente caso ninguna vulneración al indicado texto constitucional, por cuyo motivo el presente recurso debe ser rechazado, por no concretizar ninguna violación al derecho a la igualdad.

PETITORIO

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, y aquellos que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien suplir, el Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center, y por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la contra de la sentencia Núm. 0669-2020, de fecha 24 de julio del año 2020, emitida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

De manera subsidiaria, solo en improbable caso de que este Tribunal Constitucional se avoque al conocimiento del fondo del recurso:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión antes indicado, y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida contra de la sentencia Núm. 0669-2020, de fecha 24 de julio del año 2020, emitida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cualquiera de los supuestos anteriores:

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a todas las partes, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar.

5. Pruebas documentales relevantes

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús.
2. Sentencia núm. 0669-2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 329/2020, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Mary Albania Ciprián, alguacil ordinaria del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa.
4. Acto núm. 408/2020, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yeri Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 429, del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como con los argumentos de las partes involucradas en el presente caso, el conflicto se origina a raíz de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el señor Manuel Emilio Guerrero contra los señores Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús. En ese contexto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 3090, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó al oficial del Estado Civil correspondiente anotar a Manuel Emilio Guerrero como hijo legítimo de Manuel Santana Santana, padre de los hoy recurrentes. Esta decisión se basó en los resultados de una prueba de ADN practicada en el curso del proceso, la cual arrojó noventa y nueve enteros, noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho diezmilésimas por ciento (99.99998%) de probabilidad de que existiera una relación de hermandad por vía paterna entre el demandante y los hoy recurrentes.

No conforme con esta decisión, Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 429, del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).

En contra de la antes citada decisión, Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0669-2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

8.1. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso es necesario —en primer lugar— evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».¹

¹ TC/0027/24, del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su sentencia TC/0143/15,² del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente.³

9.2 Recientemente, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto de la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente.⁴

8.3. En la revisión de la documentación que reposa en el expediente se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana de Jesús, en su domicilio, a requerimiento de la parte recurrida, Manuel Emilio Guerrero, mediante Acto núm. 408/2020, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mientras que la parte recurrente interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada en la

² A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso: *h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: «El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio», de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

³ Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

⁴ Cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020); es decir, dentro del plazo de los 30 días francos y calendarios que exige el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

8.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), puso fin al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial; por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

8.5. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un «escrito motivado», como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual es una exigencia imperativa, en tanto que, de manera general, a partir de los razonamientos desarrollados por el recurrente en su recurso es que esta jurisdicción se encontrará en condiciones de evaluar la procedencia o no de los recursos de los cuales es apoderada.

8.6. Del estudio de la instancia contentiva del recurso se puede valorar que el recurrente ha tratado de establecer las razones que justifican la admisibilidad del recurso. También presentó los hechos que a su parecer conllevan violaciones a derechos constitucionales y como estas presuntas violaciones le afectan.

8.7. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

8.8. En su TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este colegiado unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso; veamos:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

8.9. En el caso que nos ocupa, el recurrente en revisión fundamenta su recurso en la causal del artículo 53.3, relativa a la violación de un derecho fundamental, pues alega la supuesta violación al principio de igualdad.

8.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

8.11. En el caso que nos ocupa comprobamos que el requisito establecido en el literal a) se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada -contra la cual interpone este recurso por considerar que contiene transgresiones a sus derechos fundamentales-; en adición, las supuestas violaciones fueron cometidas en la última instancia.

8.12. Respecto al requisito del literal b), este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la parte recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

8.13. A partir de este momento, esta jurisdicción constitucional procederá a examinar si el requisito del literal c) del artículo 53, numeral 3, se encuentra satisfecho. En este sentido, verifica que la supuesta violación se le imputa al órgano judicial al no ordenar la realización de otra prueba de ADN con relación a la demanda de paternidad incoada por Manuel Emilio Guerrero.

8.14. Por otra parte, los recursos de revisión fundamentados en la tercera causal de violación a un derecho fundamental, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11 dispone que este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional.

8.15. Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que dicho concepto jurídico era una noción abierta e indeterminada, razón por la que la definió en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

8.16. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), esta jurisdicción constitucional estableció, entre otros aspectos, que

aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional, a quien le corresponde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional.*⁵

8.17. En adición, puntualizó que, la evaluación de los supuestos de especial transcendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12 se examinará con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional

⁵ Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

8.18. Este tribunal constitucional considera que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que podrá verificar si en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

8.19. Agotado el análisis de los requisitos de admisibilidad, este colegiado se dispondrá a analizar el fondo del medio de revisión relativo a la violación del principio de igualdad.

9. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Los señores Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0669, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Sostienen que, a lo largo del proceso judicial relativo a la demanda de reconocimiento de paternidad incoada por Manuel Emilio Guerrero, solicitaron la realización de una nueva prueba de ADN, conforme a los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil, los cuales disponen que los peritajes deben ser autorizados por sentencia, con la posibilidad de contar con tres peritos, salvo acuerdo de las partes para que lo realice uno solo. Alegan que la experticia realizada fue ordenada unilateralmente por el tribunal de primer grado y efectuada por un solo perito.

9.3. Afirman que, tras la ejecución de esta prueba, solicitaron en múltiples oportunidades una nueva experticia para confrontarla, derecho que les fue negado en todas las instancias, a pesar de estar legalmente amparado en los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil. Esta negativa, a juicio de los recurrentes, los colocó en un estado de desigualdad procesal frente a la parte demandante, vulnerando el principio de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 39 de la Constitución dominicana, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 74.3 de la Constitución dominicana, que otorga jerarquía constitucional a estos tratados.

9.4. En consecuencia, solicitan la anulación de la sentencia impugnada por haber incurrido en una aplicación contraria al ordenamiento constitucional y el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea conocida de nuevo con apego al debido proceso.

9.5. De su lado, la parte recurrida, Manuel Emilio Guerrero, solicita el rechazo del recurso de revisión interpuesto, ya que se trata de una demanda en reconocimiento de paternidad, y que la prueba de ADN es el medio idóneo y científicamente confiable para resolver este tipo de controversias y que, en el caso, la prueba arrojó noventa y nueve enteros, noventa y nueve mil novecientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y ocho diezmilésimas por ciento (99.99998%) de probabilidad de vínculo biológico, lo que le otorga carácter prácticamente irrefutable. Asimismo, sostiene que la utilización de esta prueba se encuentra sustentada en los artículos 62 y 179 de la Ley núm. 136-03, que permiten el uso de métodos científicos para establecer la filiación de menores.

9.6. Sostiene, además, que los recurrentes interpretan de forma errónea los artículos 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil al pretender que siempre se requiere la intervención de tres peritos. Alegan que, tratándose de una prueba científica moderna, como el ADN, basta con un laboratorio especializado reconocido, como el Patria Rivas.

9.7. Asimismo, alega que los recurrentes no han demostrado de manera concreta ni precisa en qué consisten las supuestas violaciones al derecho de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución.

9.8. En este sentido, este tribunal advierte en la lectura de la sentencia impugnada que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar los medios de casación planteados, evaluó que la corte de apelación, al confirmar el reconocimiento de paternidad a favor de Manuel Emilio Guerrero, consideró que la prueba realizada por el laboratorio Patria Rivas fue suficiente, legal, y exenta de irregularidades, por lo que no se justificaba la práctica de una nueva experticia. En su motivación, afirmó que la medida solicitada era innecesaria y que no había lugar a consignarla en el dispositivo de la sentencia, lo que fue considerado por los recurrentes como una omisión violatoria de sus derechos fundamentales.

9.9. Asimismo, la Suprema Corte consideró que la decisión impugnada fue debidamente motivada y que el tribunal de alzada actuó dentro de su potestad soberana para valorar la pertinencia de nuevas medidas de instrucción. Afirmó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se constató vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva ni al principio de igualdad, ya que las partes estuvieron debidamente representadas, presentaron pruebas y formularon conclusiones, y que la sentencia contenía razones precisas, suficientes y congruentes para sustentar su fallo. En consecuencia, rechazó los medios propuestos y el recurso de casación.

9.10. En las motivaciones precedentemente transcritas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se observa que en dicha sentencia se expresó que en virtud del poder soberano de apreciación y acogida de las pruebas, los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas pruebas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes.

9.11. En este orden, para evaluar si en el presente caso, acoger o no la realización de una nueva prueba de ADN es violatorio a los derechos a la tutela judicial, debido proceso e igualdad procesal, este tribunal constitucional inicia este análisis reiterando que

parte del derecho de acceso a la justicia —umbral de una tutela judicial efectiva y un debido proceso palpables— es que todo justiciable dentro del proceso tenga la oportunidad real de proponer medios de prueba de acuerdo con la Constitución, la legislación procesal y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados, a fin de aportar elementos probatorios que acompañen sus pretensiones y den pie a un contradictorio en donde se practique activamente el consabido derecho de defensa. (Sentencia TC/0340/19)

9.12. Sin embargo, es preciso resaltar que en el precedente de la Sentencia TC/0006/21, este tribunal constitucional indicó que el derecho de ofrecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados medios de pruebas que tienen las partes no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos y que las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.

9.13. Asimismo, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0449/21:

11.3. Contrario al criterio sostenido por los recurrentes, este tribunal entiende que la sentencia impugnada, en su página 6, respondió los medios primero y segundo propuestos en casación, los cuales aducían como violación al derecho de defensa, estableciendo que, el hecho de que el juez de fondo negara su petición de que se anulara el Informe Caligráfico del INACIF núm. D-0558-2013, era una facultad que le asistía al juez de primer grado, el cual estimó que carecía de utilidad ordenar una nueva experticia, lo cual no constituye una vulneración al derecho de defensa.

9.14. En tal virtud, a partir de la motivación de la sentencia impugnada, este tribunal verifica que es cónsona con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, así como las de este órgano constitucional, en cuanto a la interpretación de la facultad que tienen los jueces de preferir una prueba respecto de otra o de acoger una nueva medida de instrucción, siempre y cuando emitan las razones de esta valoración, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que no se evidencia en ella una vulneración de derechos fundamentales.

9.15. Por otro lado, respecto del alegato de violación al derecho a la igualdad, esta jurisdicción constitucional considera que no se configura tal vulneración cuando un tribunal rechaza la solicitud de una nueva prueba de ADN, siempre



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha decisión esté debidamente motivada, se haya practicado previamente una prueba válida conforme a las exigencias legales y científicas, y no se haya demostrado la existencia de irregularidades sustanciales que justifiquen su repetición.

9.16. El principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, establece que todas las personas deben recibir el mismo trato ante la ley. Sin embargo, este principio no exige que se otorgue un tratamiento idéntico en todos los casos, sino que se garantice un trato equitativo en atención a las particularidades de cada situación procesal. Así, lo que la Constitución protege es la igualdad en el acceso a las garantías procesales y no necesariamente la repetición de actos procesales ya validados.

9.17. En el caso objeto de examen, resulta relevante destacar que la prueba de ADN fue ordenada de oficio por el juez apoderado del conocimiento del fondo, no a solicitud unilateral de una de las partes. En tal virtud, fue el propio tribunal que, actuando dentro de sus facultades legales, ordenó la realización de una prueba científica —en este caso, de ADN— con el fin de esclarecer los hechos controvertidos y adoptar una decisión justa y ajustada a derecho. Esta actuación no implicó un trato desigual, ni favoreció o privilegió arbitrariamente a una parte sobre la otra, sino que obedeció al interés del juzgador de dotar el proceso de la mayor certeza posible.

9.18. En consecuencia, cuando un tribunal ha determinado que la prueba genética ya practicada cumple con los estándares legales y científicos exigidos, y ha valorado debidamente sus resultados, el rechazo a la solicitud de una nueva prueba no puede interpretarse como una infracción al principio de igualdad. Por el contrario, dicha decisión responde a una valoración razonada que atiende a principios como el de economía procesal, la evitación de dilaciones indebidas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el respeto a la soberanía del juez en la dirección del proceso y en la admisión o rechazo de los medios probatorios.

9.19. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. 0669-2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión interpuesto por Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús contra la Sentencia núm. 0669-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0669-2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carmen Judissa Santana de Jesús y Rafael Eduardo Santana de Jesús, y a la parte recurrida, Manuel Emilio Guerrero.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria